

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00644-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA ISABEL LOPEZ BETANCOURT, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

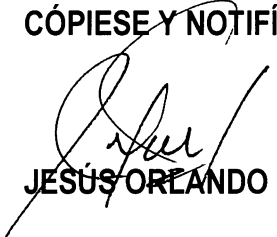
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00645-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por NEILA GUARNIZO BUSTOS, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00646-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA GLADYS TOVAR, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

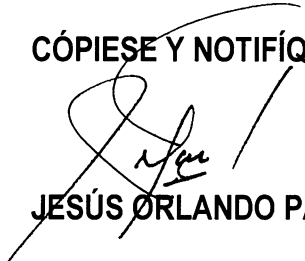
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00650-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por OLGA PATRICIA BECERRA POSSO, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

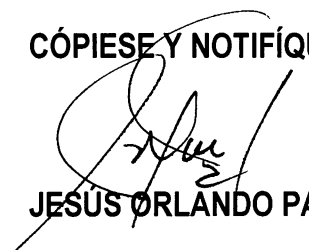
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00653-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por RICARDO NUÑEZ MONTILLA, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

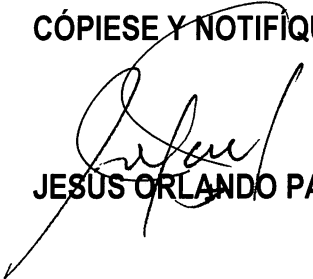
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00651-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por BLANCA MYRIAN MORENO ALARCON, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

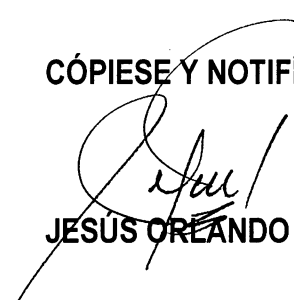
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-3333-001-2018-00647-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores ROSALÍA DIAZ, a nombre propio y en representación de los menores MICHAEL JOSEPH HERMIDA DIAZ y KATHERIN JULIETH HERMIDA DIAZ, DIEGO MAURICIO DIAZ, también a nombre propio y en representación de los menores PABLO DÍAZ RIVAS y CHRISTIAN MAURICIO DIAZ RIVAS, además de los señores GISSEL MARIANA HERMIDA DIAZ e IDELFONSO HERMIDA BOLAÑOS, a nombre propio, contra la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, la E.P.S. ASMET SALUD y la CLÍNICA MEDILASER S.A., reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de cada una de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

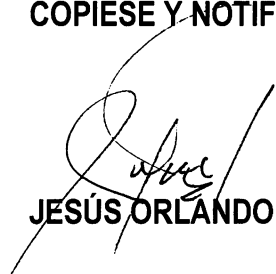
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECÓNOCESE a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora LINDA KATRINE AZCARATE BURITICA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00659-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DORIS NUBIA ALVAREZ GONZALEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA como abogado titular y al doctor LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO como abogado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00658-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARÍA MARGOT ZAPATA DE DEVIA a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como abogada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00655-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JUAN BENITO RONDON HERNANDEZ a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

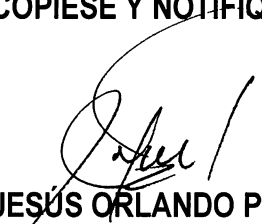
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como abogada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00929-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad que trata el artículo 161-1 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso se sustenta en los artículos 161-1 y el 145 del CPACA, además se allega copia de un auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, y solicita que se aplique el precedente horizontal, con fundamento en la sentencia T-148-11, proferida por la Corte Constitucional.

Al respecto el despacho, con fundamento en la Ley 472 de 1998, los mismos artículos 145 y 161-1 del CPACA y la citada sentencia procede a resolver, los artículos, en su orden disponen:

ARTICULO 46 Ley 472 de 1998

“...ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

ARTICULO 145:

“...Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

ARTICULO 161-1:

“...1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Desde el mismo artículo 46 de la Ley 472 de 1998, se concibió la Acción de Grupo como una acción indemnizatoria, es decir una acción reparatoria de un daño, para un número plural de personas, cuyo daño provenga de una misma causa, es decir una acción de contenido patrimonial, en otras palabras se trata de la misma acción de reparación directa, que reúne a varias personas, que han sido sufrido un daño de contenido patrimonial por una misma causa o hecho, generado por la omisión o acción de autoridad o un particular y la Ley 1437 de 2011, lo incluyó como medio de control de los que conoce esta jurisdicción, de donde en su artículo 145 transcribió literalmente su contenido.

Ahora respecto del artículo 161 del CPACA, se tiene que trajo como novedad el requisito de procedibilidad prácticamente para todos los medios de control que conocen en esta jurisdicción, tanto así, que para la acción popular, estableció éste presupuesto previo a demandar, el cual no existía antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, y eso que se trata de derechos colectivos que requieren de protección especial, por eso la acción de grupo no escapa a la exigencia del requisito de procedibilidad, dado que es de contenido patrimonial y cuya finalidad se pretende es reparar un perjuicio causado por la mora en el pago oportuno del aumento salarial, como es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el hecho que no esté expresamente señalado en el numeral primero no quiere decir que no se deba cumplir, basta con una simple interpretación de la norma para deducir que es para todas las demandas que se promuevan y cuyas pretensiones tengan relación nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractuales, que a propósito de la reparación directa, que al igual que la acción de grupo una acción indemnizatoria, reparatoria de un daño y de contenido patrimonial, la diferencia, que confluyen varias personas, que igual, pudo haberse acumulado en el medio de control de reparación directa, ya que el perjuicio proviene de la misma causa y se nutre de las mismas pruebas, y el asunto, es conciliable y pudo haberse conciliado si se hubiera agotado.

Respecto del precedente jurisprudencial, la providencia aportada no aporta argumentos jurídicos que permitan atenderla como precedente solo es una providencia que admite una demanda y se limita a decir que reúne los requisitos de ley, que si bien, allí se admitió, se pudo haber pasado por alto éste presupuesto de Ley.

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse que la providencia recurrida habrá de mantenerse y se ordenará que por Secretaría se controlen los términos para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado,

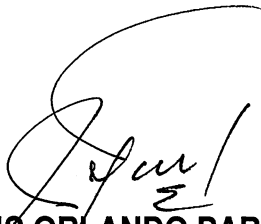
RESUELVE:

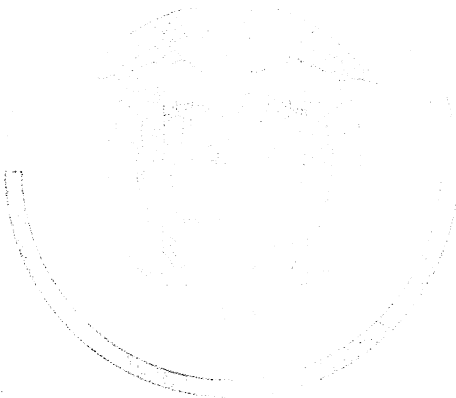
1º.- NO REPONER la providencia recurrida.

2.- Por Secretaría contrólense los términos de subsanar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature, located below the main text area.]



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00252-00

El apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se decidió no reponer el auto del 6 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se decidió llevar adelante la ejecución y además se dispuso en el auto del 14 de agosto, ordenar la liquidación del crédito, para ello solicitar la colaboración de la Contadora del Tribunal, teniendo en cuenta lo que se dispuso en el auto que ordenó llevar adelante la ejecución, que para la liquidación se tuviera en cuenta los dineros consignados el 15 de julio de 2014 por COOMEVA EPS S.A., según el argumento del recurrente, es que el despacho le está haciendo reconocimiento de pago, al proceso, cuando los dineros los consignaron en el proceso de reparación directa 2005-00042, olvida el apoderado del ejecutante, que el proceso ejecutivo que nos ocupa, fue exactamente en virtud de las sentencias dictadas en el citado proceso, y con ocasión del faltante de los 100 salarios mínimos que COOMEVA no había cancelado según el ejecutante, cuando éstos estaban depositados en el proceso de reparación directa.

Ahora, como quiera, que la reposición va direccionada por los mismos argumentos que quedaron expresados en la providencia del 6 de mayo de 2018, que fue recurrida y resuelta la reposición en el 14 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., reposición contra el auto que decide reposición no procede, por tanto se rechazará de plano por improcedente, y por tanto habrá de darse cumplimiento a lo ordenado en dicho auto del 14 de agosto.

Y en cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutada, se pondrá en conocimiento del ejecutante para que se pronuncie.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

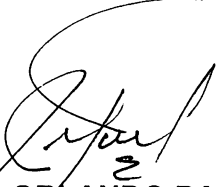
1º.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante contra la providencia del 14 de agosto de 2018.

2.- Verifíquese la liquidación ordenada en auto del 14 de agosto de 2018.

3.- De la liquidación presentada por la parte ejecutada, désele traslado al ejecutante para que se pronuncie al respecto, por el término de tres días.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00664-00

Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión, observa el despacho que los demandantes pese a que se trata de soldados profesionales y que a través de este medio de control solicitan el reajuste del subsidio familiar contemplado en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000 como también su reliquidación, se advierte que las pruebas aportadas junto con el escrito de la demanda no se puedan hacer valer por sí mismas sino de manera independiente y para cada uno a pesar de tratarse del mismo acto demandado. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA


SECRETARÍA
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

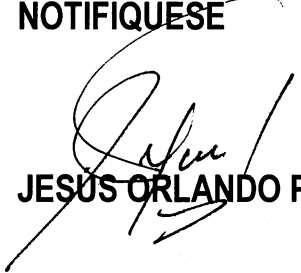
Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00648-00

Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión advierte el despacho que el libelo demandatorio hace referencia a la señora IMARGEN RODRIGUEZ SALAZAR como demandante dentro del presente trámite, sin embargo, dicho nombre no concuerda con el relacionado en el poder y la cédula de ciudadanía que se allega (fls. 1 - 4 del C.1); en consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, por lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00649-00

Sería del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la demandante estimó la cuantía en cuarenta y tres millones setenta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos (43.075.553), (fl.22), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al h. Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

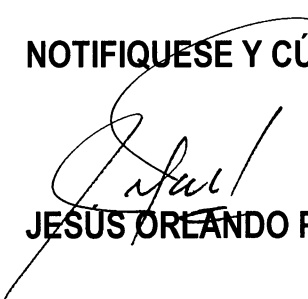
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **FANNY CORTES RODRIGUEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al h. Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 OCT 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00826-00

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se dispuso como carga procesal consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, y se fijó una fecha límite conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A, la cual venció en silencio conforme a la constancia secretarial visible a folio 113, el despacho en auto del 17 de septiembre de 2018 declara el desistimiento tácito en el presente asunto, sin embargo el apoderado de la parte actora dentro del término de la ejecutoria del auto que resolvió tener por desistida la demanda, allegó el recibo de consignación respectivo, de esta forma cumplió con la carga procesal.

En efecto, al observarse que cesó la actuación omisiva frente a la carga procesal impuesta, y que la misma se hizo dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, el despacho **DISPONE:**

REVOCAR el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, y en consecuencia impártase el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 18 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00466-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Reparación Directa, promovida por los señores CLAUDIO ANDRES RODRÍGUEZ SANABRIA, MARCELA JOHANNA RODRÍGUEZ SANABRIA y CLAUDIO ANTONIO RODRÍGUEZ LINARES contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$80.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JESÚS JHONATAN DIAZ CONTRERAS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13001-33-33-002-2018-00469-00

Mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 44, C.1.) proferido por éste despacho judicial se dispuso: *"Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión advierte el Despacho que la misma deberá ser dirigida contra la entidad que tenga personería jurídica y no como en el presente caso la cual se presentó contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, dependencia interna y adscrita al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ; además deberá allegar el poder junto con el requisito de procedibilidad en el que se haya convocado a la entidad pública demandada con personería jurídica; como también aclarar si lo que pretende es que se modifique el Nral. 2º de la Resolución No. 001311 del 3 de agosto de 2017, en donde debió haber interpuesto el recurso de reposición contra dicho acto administrativos y no revivir términos al buscar un nuevo agotamiento de la vía gubernativa o se trata de un asunto diferente al consignado en el citado acto, indicar cuál?"*

Finalmente, se ORDENA a la parte demandante allegar requisito de procedibilidad al que refiere en el Nral. 1º de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, por lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo."

Según constancia secretarial visible a folio 86 del cuaderno principal, la parte actora en el término que disponía para subsanar la demanda presentó escrito de subsanación con anexos. Revisados los mismos se establece que no allegó poder para demandar al departamento del Caquetá, no hizo claridad sobre lo pretendido en relación con el oficio SAC2018RE2726 y la Resolución No. 001311 del 2017, ni aportó certificación de la conciliación prejudicial previa a demandar el referido oficio; en consecuencia para el despacho la demanda no fue subsanada en debida forma y acorde con los requerimientos del auto del 23 de agosto de 2018.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del C.P.A.C.A, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por MARTHA CECILIA CALDERON VARGAS contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13001-33-33-002-2018-00520-00

Mediante Auto de fecha 30 de agosto de 2018 (fl. 64, C.1.) proferido por éste despacho judicial se dispuso: *“Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que los demandantes adquirieron el estatus de jubilación en fechas diferentes, que las pensiones fueron reconocidas en actos administrativos distintos y que al llegar a operar la prescripción trienal habría que establecerla para cada uno, por lo tanto deben demandar de manera independiente, a pesar que se trate del mismo acto demandado; igualmente, como quiera que no se trata de prestaciones periódicas, sino de un descuento sobre prestaciones ya causadas y pagadas, se ordena allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Del mismo modo, se observa que la cuantía no se razonó ni justificó conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A., ya que la misma debe ser individualizada para cada uno de los demandantes; y que el poder de María del Carmen Mosquera Penagos no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo establecido en el artículo 74 CGP. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo...”*

Según constancia secretarial visible a folio 70 del cuaderno principal, el apoderado la parte actora dentro del término que disponía para subsanar la demanda presentó escrito de subsanación; revisado el mismo, establece el despacho que no llegó la *constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial* en el entendido que lo que se pretende es el reintegro de unos descuentos sobre prestaciones ya causadas y pagadas, asunto no exonerado de tal requisito.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del C.P.A.C.A, El Despacho,

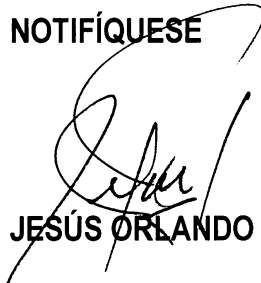
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por JAIRO RIOS MEDINA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00652-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GREGORIO POLANIA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

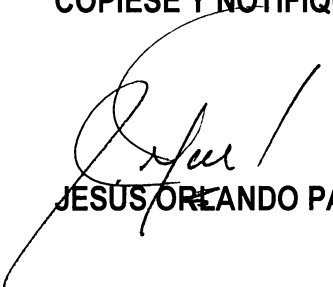
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

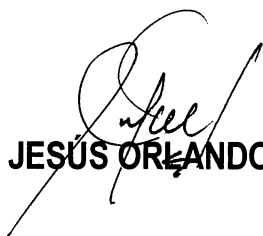
Florencia, dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00997-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes el oficio de fecha 25 de septiembre de 2018 por medio del cual se informa la asignación del médico Pediatra Neonatólogo de la Facultad de Salud de la Universidad Surcolombiana para la realización del Dictamen Pericial a través de auto proferido en Audiencia de Pruebas celebrada el 6 de septiembre de 2018, (fl. 1 del Cuaderno de Pruebas Llamada en Garantía Ana María Jara).

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-3333-001-2018-00669-00

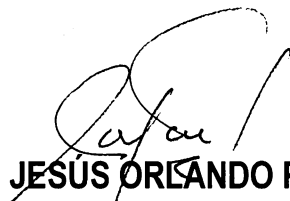
Estudiada la demanda para su admisión, se observa que el poder allegado a folio 2, no cumple con las formalidades del artículo 74 del C.G.P, toda vez que no está determinado, ni claramente identificado el asunto a demandar; se debe allegar los actos administrativos por los cuales se vincula a la Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales, y a la Caja Nacional De Previsión Social.

Igualmente considerando que los folios 38, 39, 42, 43 y el medio magnético allegado están en blanco, deberán aportarse nuevamente, y el medio magnético Cd de la demanda y la subsanación en formato PDF y versión Windows 2003.

En consecuencia SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 18 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00656-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUZ MIRIA CABEZAS RENJIFO, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaria verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 18 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00654-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA DAVEIBA ICO SARRIAS, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaria verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 1 8 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00657-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por NUBIA LOZANO MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

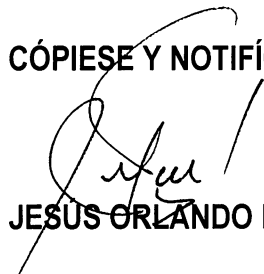
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciocho (2012)

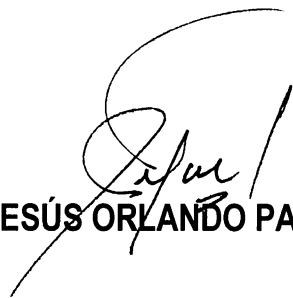
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00668-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que las pretensiones no se relacionan con prestaciones periódicas, sino que lo que se busca es el reintegro los dineros descontados sobre prestaciones ya causadas y pagadas, por lo que se ordena allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por parte de la accionante ANA FLORIANA BOLAÑOS RUEDA. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

Igualmente se requiere para que se allegue la demanda en medio magnético (Cd) en versión Windows 2003.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00666-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GLORIA DEL SOCORRO ROJAS DE TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

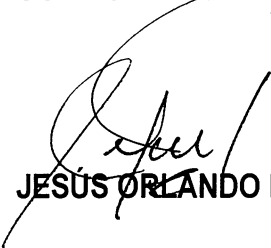
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00665-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS ANGEL BAHAMON LUGO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

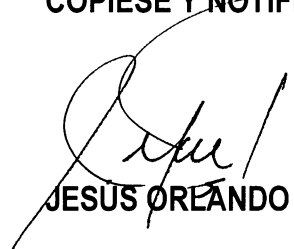
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS OREANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00662-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por PLINIO CARDENAS GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA